



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde a la Resolución Administrativa N° 330/2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 330/2025

LIC. OSCAR GERARDO MONTES BARZÓN
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

VISTOS:

El Recurso Jerárquico interpuesto por la señora Stella Maris Gutiérrez Mamani, en fecha 24 de julio de 2025, en contra del Memorandum DIR/SDC/mbwf.N°00217-2025, de fecha 27 de junio del 2025, emitido por el Servicio Departamental de Caminos (SEDECA).

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a las Garantías Jurisdiccionales establecidas a favor de todo individuo en el Estado Plurinacional de Bolivia, por mandato del artículo 115, parágrafo II de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa.

Que, conforme al artículo 120, parágrafo I de la Constitución Política del Estado, toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente.

Que, el artículo 180, parágrafo II de la Constitución Política del Estado, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, siendo aplicable en materia administrativa por analogía.

Que, los recursos administrativos de impugnación proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

Que, el Recurso Jerárquico se define como el medio de impugnación dirigido contra la Resolución que resuelve el Recurso de Revocatoria; al ser considerado un acto administrativo definitivo; que la Ley concede únicamente al sujeto administrado o interesado que crea que haya sido agraviado o lesionado en su interés legítimo o derecho subjetivo dentro de caso o trámite en concreto, en su calidad jurídica de recurrente, siendo esta definición conforme al alcance del artículo 66, parágrafo I, de la Ley N° 2341, de fecha de fecha 23 de abril de 2002 (Ley de Procedimiento Administrativo).

Que, la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficacia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

CONSIDERANDO:

Que, el Recurso Jerárquico, corresponde ser resuelto en el marco de lo previsto en la Ley N° 2341 (Ley de Procedimiento Administrativo), y su reglamento, aprobado mediante Decreto supremo N° 27113, de fecha 23 de julio de 2003, que en lo pertinente disponen lo siguiente:

"Artículo 1 (Objeto de la Ley).- La presente Ley tiene por objeto: a) Regular la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados".





GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde a la Resolución Administrativa N° 330/2025

"Artículo 27 (Acto Administrativo).- Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición de la Administrativo Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

"Artículo 28 (Elementos Esenciales del Acto Administrativo).- Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: a) Competencia: Ser dictado por autoridad competente, b) Causa: Debera sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable, c) Objeto: El objeto debe ser cierto, lícito y materialmente posible, d) Procedimiento: Antes de su emisión debe cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico, e) Fundamento: Deberá ser fundamento, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignado, además, los resultados indicados en el inciso b) del presente y f) Finalidad: Deberá cumplirse con los fines previstos en el ordenamiento jurídico.

"Artículo 29 (Contenido de los Actos Administrativos).- Los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo y su contenido se ajustara a los dispuesto en el ordenamiento jurídico. Los actos serán proporcionales y adecuados a los fines previstos por el ordenamiento jurídico.

"Artículo 30 (Actos Motivados).- Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando: a) Resuelvan recursos administrativos; b) Dispongan la suspensión de un acto, cualquiera que sea el motivo de éste; c) Se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos o de control; y d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa".

"Artículo 43 (Subsanación de Defectos).- Si la solicitud de iniciación del procedimiento no reúne los requisitos legales esenciales, la Administración Pública requerirá al interesado para que en un plazo no superior a cinco (5) días subsane la deficiencia o acompañe los documentos necesarios, con indicación de que, si así no lo hiciera, se dictará resolución teniendo por desistida su solicitud.

"Artículo 56 (Procedencia).- I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos; II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa".

"Artículo 59 (Criterios de Suspensión).- I. La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado (...).

"Artículo 66 (Recurso Jerárquico).- I. Contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria, el interesado o afectado únicamente podrá interponer el Recurso Jerárquico; II. El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación, o al día en que se venció el plazo para resolver el recurso de revocatoria; III. En el plazo de tres (3) días de haber sido



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde a la Resolución Administrativa N° 330/2025

interpuesto, el Recurso Jerárquico y sus antecedentes deberán ser remitidos a la autoridad competente para su conocimiento y resolución; IV. La autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad (...)".

"Artículo 67 (Plazo de Resolución).- I. Para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública tendrá el plazo de noventa (90) días, salvo conforme a Reglamentación especial (...)".

"Artículo 68 (Alcance de la Resolución del Recurso Jerárquico).- I. Las resoluciones de los recursos jerárquicos deberán definir el fondo del asunto en trámite y en ningún caso podrán disponer que la autoridad inferior dicte una nueva resolución, excepto lo dispuesto en el numeral II del presente artículo. II. El alcance de las resoluciones de los recursos jerárquicos de los Sistemas de Regulación tales como SIRESE, SIREFI y SIRENARE serán establecidas por reglamento, de acuerdo a la competencia y características de cada sistema".

Que, el Decreto Supremo N° 27113, en su artículo 55 (Nulidad de Procedimientos), textualmente establece que: "Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas". Asimismo, su artículo 117 (Legitimación), prevé: "Los recursos sólo podrán ser deducidos por quienes invoquen un derecho subjetivo o interés legítimo lesionados, de manera actual o inminente, por el acto objeto de impugnación (...)". Por su parte, el artículo 62 (facultades y deberes), dispone: "En el procedimiento la autoridad administrativa tiene los siguientes deberes y facultades: e) Proveer en una sola resolución todos los trámites que, por su naturaleza, admitan su acumulación".

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 279 de la Constitución Política del Estado, establece que el Órgano Ejecutivo Departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador en condición de Máxima Autoridad Ejecutiva.

Que, la autoridad que asume competencia, para conocer, sustanciar, y resolver el Recurso Jerárquico interpuesto por la señora Stella Maris Gutiérrez Mamani, es el Gobernador del Departamento de Tarija, en condición de Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) de la entidad a la que representa, de conformidad a lo que determina el artículo 66, parágrafo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, de acuerdo al artículo 20, parágrafo I, literal a), de la Ley N° 2341 (Ley de Procedimiento Administrativo), los plazos del presente recurso se computarán en días hábiles administrativos y conforme refiere el artículo 21, parágrafo II de la misma Ley, los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

Que, el artículo 67, parágrafo I, de la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002 (Ley de Procedimiento Administrativo), señala que, para sustanciar y resolver el Recurso Jerárquico, la autoridad



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde a la Resolución Administrativa N° 330/2025

administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, salvo lo expresamente determinado conforme a reglamentación especial (...).

Que, habiendo realizado el cómputo de plazos correspondiente para resolver el Recurso Jerárquico interpuesto por la señora Stella Maris Gutiérrez Mamani, en su calidad de recurrente, se tiene que el mismo plazo de resolución está vigente a la fecha. Por cuanto, la presente resolución es emitida dentro de su plazo legal establecido en el artículo 67, parágrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, luego de haber realizado el examen y revisión de los requisitos para la admisión del Recurso Jerárquico interpuesto por la señora Stella Maris Gutiérrez Mamani, se tiene que este ha sido presentado en plazo y forma que establece la Ley N° 2341 fecha de fecha 23 de abril de 2002 (Ley de Procedimiento Administrativo) y cumple los presupuestos procesales formales mínimos para su consideración.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorándum DIR/SDC/mbwf.N°00217-2025, emitido en fecha 27 de junio del 2025, el servidor público Ing. Marcos Bass Werner Fortunati, Director Técnico del Servicio Departamental de Caminos(SEDECA), han determinado el INTERINATO de la señora Stella Maris Gutiérrez Mamani como ENCARGADA DE LA SECCIÓN DE PRESUPUESTOS a.i., dependiente del SEDECA.

Que, en fecha 01 de julio del 2025, mediante nota CITE GESTIÓN RR.HH./SMG/N°001/2025 dirigida al Ing. Marcos Bass Werner Fortunati, Director Técnico del Servicio Departamental de Caminos(SEDECA), Stella Maris Gutiérrez Mamani, presenta "representación" Memorándum DIR/SDC/mbwf.N°00217-2025 y solicitud expresa.

Que, mediante Opinión Legal CAF/SDC/ÁREA LEGAL/No.008/2025, de fecha 15 de noviembre de 2025, el Abg. Christian Aranzaes Flores, Asesor Legal, se tiene por emitido un Criterio Legal para fines de respuesta a representación Memorándum DIR/SDC/mbwf.N°00217-2025- Caso Stella Maris Gutiérrez Mamani, *donde se determina que el memorándum emitido es válido y que no implica es desconocimiento de la S.C.P. 1122/2022-S2 Y S.C.P. No. 004/2025 a los cuales hace referente la recurrente, estos fallos constitucionales no dan lugar a que el trabajador/ trabajadora en cumplimiento a sus obligaciones laborales regulados por un Reglamento Interno de Personal en actual vigencia tenga que ser desconocido injustificadamente por quienes se encuentran obligados a cumplir (...), la trabajadora Ingeniera Comercial la señora Stella Maris Gutiérrez Mamani tiene la obligación de acatar el memorándum de cambio de funciones interino por ser este legal al no haber menoscabado su situación laboral, siendo inviable su petición; por lo que se recomienda al Director del Servicio Departamental de Caminos SEDECA- TARIJA, en caso de incumplimiento o resistencia a obedecer las instrucciones encomendadas en el Memorándum DIR/SDC/mbwf.N°00217-2025, emita memorándum de severa llamada de atención y de persistir la negativa a cumplir órdenes superiores, se remita los antecedentes al Area Legal para el inicio de acciones administrativas conforme al Reglamento Interno de Personal, en el marco normativo que regula la conducta del servidor público como el Decreto Supremo 23318-A (Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública), artículo 29 de la Ley No. 1178 y Decreto Supremo 26237.*



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde a la Resolución Administrativa N° 330/2025

Que, el Director Técnico del Servicio Departamental de Caminos(SEDECA), mediante nota CITE:SDC/DIR/MBW/ncs/N°022/2025, de fecha 17 de julio del 2025, procede a dar respuesta formal a la nota CITE GESTIÓN RR.HH./SMG/N°001/2025 presentada por la recurrente y adjunta para conocimiento de la misma la Opinión Legal, de fecha 15 de noviembre de 2025.

Que, en fecha 24 de julio del 2025, la señora Stella Maris Gutiérrez Mamani, interpone Recurso Jerárquico, ante el Director Técnico del Servicio Departamental de Caminos(SEDECA), solicitando en el petitorio se tenga por interpuesto el Recurso Jerárquico, pidiendo se dejar sin efecto el Memorándum DIR/SDC/mbwf.N°00217-2025 y su constante decisión de reasignar nuevas funciones aunque sea interinamente.

Que, mediante nota CITE:SDC/DIR/MBW/cs/No.031/2025, el Ing. Marcos Bass Werner Fortunati, Director Técnico del Servicio Departamental de Caminos(SEDECA), remite en fecha 01 de agosto de 2025, el Recurso Jerárquico planteado por la recurrente y los antecedentes, al Gobernador del Departamento de Tarija, para que se proceda conforme a lo señalado en la Ley N° 2341.

CONSIDERANDO:

Que, en los antecedentes que cursan en el recurso jerárquico se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Copia simple del memorándum DIR/SDC/mbwf.N°0095-2025, de fecha 18 de junio del 2025, emitido por el Ing. Marcos Bass Werner Fortunati, Director Técnico del Servicio Departamental de Caminos(SEDECA).
- 2) Copia simple del memorándum DIR/SDC/mbwf.N°00217-2025, de fecha 27 de junio del 2025, emitido por el Ing. Marcos Bass Werner Fortunati, Director Técnico del Servicio Departamental de Caminos(SEDECA).
- 3) Copia simple de nota "Representación Memorándum DIR/SDC/mbwf.N°00217-2025", de fecha 01 de julio del 2025.
- 4) Copia simple de Opinión Legal CAF/SDC/ÁREA LEGAL/No.008/2025, fecha 15 de julio del 2025, suscrito por Abg. David Mercado Tapia, Responsable del Área Legal y Abg. Chistian Aranzaes Flores, Asesor Legal.
- 5) Copia simple de nota CITE:SDC/DIR/MBW/ncs/N°022/2025, de fecha 17 de julio del 2025, emitida por el Ing. Marcos Bass Werner Fortunati, Director Técnico del Servicio Departamental de Caminos(SEDECA).
- 6) Copia simple de memorial de interposición de Recurso Jerárquico, interpuesto por Stella Maris Gutiérrez Mamani, acompañado de prueba documental fs.047
- 7) Nota CITE:SDC/DIR/MBW/cs/No.031/2025, de fecha 01 de agosto del 2025, emitida por el Ing. Marcos Bass Werner Fortunati, Director Técnico del Servicio Departamental de Caminos(SEDECA).



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68, párrafo I, de Ley N° 2341 (Ley de Procedimiento Administrativo), dispone que las resoluciones de los Recursos Jerárquicos deberán definir el fondo del asunto en trámite (...). Siendo el precepto legal citado congruente con el deber de fundamentación o motivación que se tiene para dictar las diferentes resoluciones administrativas, como un elemento para dotar de seguridad jurídica al administrado y a la autoridad administrativa.

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde a la Resolución Administrativa N° 330/2025

Que, se tiene del alcance y mandato del artículo 30, literales a) y d) de la Ley N° 2341 (Ley de Procedimiento Administrativo), que las resoluciones de los Recursos Jerárquicos deberán contar con la debida fundamentación y sustento que relacionen los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. Siendo el citado precepto legal congruente con el deber de fundamentación o motivación que se tiene para dictar las diferentes resoluciones administrativas, como un elemento para dotar de seguridad jurídica al administrado y a la autoridad administrativa.

Conforme a Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0275/2012 de 4 de junio de 2012, señala: **"Toda autoridad administrativa que emita una resolución en segunda instancia, debe mínimamente exponer en la resolución: 1) Los hechos, citando las normas que sustentan la parte dispositiva de la resolución, efectuando la relación de causalidad entre los hechos y la norma aplicable; 2) Pronunciamiento sobre todos y cada uno de los aspectos impugnados en el recurso de alzada, actuando en mínima petita, considerando cada aspecto de manera puntual y expresa, desarrollando una valoración lógica de los puntos impugnados, efectuar lo contrario, elimina la parte fundamental de la resolución, lesionando efectivamente el debido proceso, derivando en el extremo inaceptable que los procesados no puedan conocer cuáles son las razones del fallo y cuál es la posición del tribunal de alzada en relación con los puntos impugnados"**.

Los aspectos y condiciones señaladas serán observados en lo referente a la fundamentación y motivación de la presente Resolución Administrativa, garantizando con ello, el debido proceso y la seguridad jurídica que debe primar en un Estado de Derecho.

CONSIDERANDO:

Que, conforme se tiene de los antecedentes valorados y que merecen una ponderación en función a una sana crítica en la presente resolución; se tiene que conforme exige la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0275/2012, de 4 de junio de 2012, emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, se pretende sanear posibles lesiones o vulneraciones a los derechos procesales de las partes, en cuanto a la seguridad jurídica y su derecho al debido proceso, en sus elementos derecho a la defensa, derecho al juez natural e imparcial y derecho a recurrir; por consiguiente, se realiza el presente control de constitucionalidad a los actos administrativos y procedimiento emergentes de la impugnación planteada, donde se desestima el recurso de revocatoria interpuesto por la recurrente.

De la revisión de antecedentes, se puede evidenciar que la nota CITE:SDC/DIR/MBW/ncs/N°022/2025 adjunta la opinión legal emitida en respuesta a la representación Memorándum DIR/SDC/mbwf.N°00217-2025 y solicitud, no obstante, es preciso señalar que la Ley N°2341 de Procedimiento Administrativo no contempla la figura de opinión legal para resolver este tipo de solicitudes (inicio de la etapa recursiva). En este entendido, en estricto cumplimiento normativo, correspondía la emisión de una Resolución Administrativa para dar respuesta a la ahora recurrente.

Que, de la revisión de obrados, extraña la falta de análisis y valoración de la representación del Memorándum DIR/SDC/mbwf.N°00217-2025 presentado en fecha 01 de julio del 2025, dirigido al Director Técnico del Servicio Departamental de Caminos (SEDECA), donde la recurrente, se pronuncia acerca del memorándum ahora impugnado, el respaldo jurídico que sostiene la opinión legal, resulta



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde a la Resolución Administrativa N° 330/2025

improcedente pretender sustituir la emisión de una resolución administrativa por una opinión legal, toda vez que solo la primera constituye un acto administrativo definitivo con efectos jurídicos vinculantes para la recurrente, conforme lo prevé la Ley N° 2341, vulnerándose en el caso concreto el derecho la parte recurrente a tener una resolución motivada, conllevando en el fondo carencia de fundamentación en derecho, aspectos que hace concluir que el derecho al debido proceso de la recurrente debe ser protegido por este despacho.

La Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1086/2012, en cuanto a los incidentes de nulidad en materia administrativa concluyó que: "(...) *En materia administrativa, no resulta razonable exigir el cumplimiento de este requisito, porque la tramitación de una nulidad en la vía incidental, daría lugar a la emisión de una segunda resolución administrativa definitiva, cuando de las características de los actos administrativos, señaladas anteriormente, se observa que los actos administrativos definitivos se encuentran revestidos de varias características, entre ellas, la irrevocabilidad de los mismos en sede administrativa dado su carácter legitimidad del acto, lo que no debe confundirse con su revocatoria en uso de los mecanismos de impugnación administrativa, porque en el primer caso, nos encontramos frente a una tramitación incidental; es decir, un procedimiento paralelo que podría dar lugar a la duplicidad de resoluciones contradictorias con la misma jerarquía y validez, dado que ambas definirían situaciones jurídicas concretas, como actos administrativos, en el marco jurídico antes referido, se presumirían legales, legítimas, lo que no es posible, en virtud a que la estabilidad del mismo constituye una de sus esencias principales. En consecuencia, cuando se aleguen errores procedimentales cometidos por la administración pública, éstos deberán ser impugnados mediante la interposición de los recursos administrativos contemplados expresamente en la ley; esto es, dentro del mismo proceso principal, aspecto que impide tanto al administrado como a la instancia administrativa, tramitar un incidente de nulidad por cuerda separada o accesoria, al margen de los procedimientos de impugnación previstos (revocatorio oalzada y jerárquico), porque como se señaló, el mismo órgano emisor de la resolución cuestionada, por imperio legal, no está legitimado para anular su propio acto administrativo, un razonamiento contrario, infringiría el principio de seguridad jurídica en detrimento del administrado*".

Por indicado en la resolución constitucional citada precedentemente, se entiende que no se podría disponer de una nulidad del proceso de manera separada al presente recurso, debiendo disponerse la misma dentro de la sustanciación del presente recurso jerárquico.

Que, de la revisión y evaluación de los antecedentes se tienen por evidenciadas varias lesiones al derecho al debido proceso, correspondiendo a la autoridad superior en grado tomar las medidas necesarias para resguardar y garantizar los derechos de los administrados; en este sentido, en base a los principios que sustenta el procedimiento administrativo, como también de forma análoga el principio juez director, en lo que refiere aquel de impulsar el proceso observando el trámite que legalmente corresponda, cuando el requerido por la parte no sea el adecuado y el de ejercitar las potestades y deberes que le concede la Ley para encauzar adecuadamente el proceso, entre estas facultades o poderes relacionados con los principios de saneamiento y dirección, corresponde tener en cuenta que de conformidad al artículo 55 del Decreto Supremo N° 27113, se entiende que la autoridad administrativa competente tiene la facultad de corregir o enmendar de oficio los errores materiales advertidos dentro del procedimiento administrativo, con la finalidad de precautelar los derechos de los administrados o el bien público; actuar que con la debida fundamentación también puede producirse de oficio o a petición de instancia en cualquier estado del proceso.



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde a la Resolución Administrativa N° 330/2025

En este sentido, resulta pertinente proceder con la nulidad de procedimientos, toda vez que se aplicaría los principios de informalismo y el de favorabilidad en favor de los administrados, con la finalidad de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la recurrente; conforme se tendría por explicado en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1086/2012, de 05 de septiembre del 2012, en cuanto al principio de informalismo que rige en materia administrativa sostuvo que: *"El art. 4 inc. I) de la LPA, prevé los principios generales de la actividad administrativa, entre los que se encuentra el informalismo, el que se sostiene que la inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo. De donde se desprende que la administración pública tiene la facultad de excusar la inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, pudiendo proseguirse el procedimiento administrativo sin perjuicio de que aquellos se cumplan con posterioridad; en este sentido, la jurisprudencia constitucional en la SC 0642/2003-R de 8 de mayo, estableció lo siguiente: "(...)el principio de informalismo consiste en la excusación de la observancia de exigencias formales no esenciales y que pueden cumplirse después, por ejemplo la errónea calificación del recurso (Juan Francisco Linares, Derecho Administrativo, Editorial Astrea, pág. 348); la excusación referida, debe ser interpretada siempre a favor del interesado o administrado, pues traduce la regla jurídica in dubio pro actione, o sea, de la interpretación más favorable al ejercicio al derecho a la acción, para asegurar, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento. Por consiguiente, en virtud a ese principio de informalismo, la autoridad administrativa podrá interpretar el recurso no de acuerdo a la letra del escrito, sino conforme a la intención del recurrente, corrigiendo equivocaciones formales de los administrados (...)"*; empero, si bien, la administración pública debe interpretar la actividad del administrado siempre a su favor, esa interpretación tiene sus alcances y límites, y está contenido en el hecho de que no puede suplir ni favorecer la dejadez o negligencia del administrado. En coherencia al principio antes desarrollado, se tiene el de favorabilidad, entendido por este Tribunal, en la SC 0136/2003-R de 6 de febrero, en sentido de que: *"(...)el intérprete está obligado a optar por aquel entendimiento interpretativo que desarrolle de mejor forma y con la mayor efectividad, los derechos, principios y valores que consagran el orden constitucional". Ambos principios; es decir, el de informalismo y el de favorabilidad, deben impregnar toda la labor administrativa en pro del administrado, con la finalidad de garantizar el debido proceso y derecho de defensa del mismo"*.

Es necesario considerar el "Efecto Suspensivo" en los Recursos Administrativos, al ser un punto importante descrito en el petitorio de la recurrente y del conflicto jurídico en sí. Por regla general en el derecho administrativo boliviano, en términos procedimentales, la ejecutoriedad inmediata del acto se encuentra prevista en el artículo 59, parágrafo I, de la Ley N° 2341, que establece taxativamente: "La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado". Esta norma se fundamenta en la presunción de legitimidad de los actos administrativos y en la necesidad de asegurar la continuidad de la función pública. Bajo esta óptica, el Memorándum 0217-2025 emitido por la Dirección Técnica del SEDECA en el marco de sus atribuciones regladas, **es obligatorio** desde su notificación, y la funcionaria debería asumir el nuevo cargo mientras se tramita su impugnación.

Conforme lo expresado, es necesario referirnos a las atribuciones del Director del SEDECA en el marco del Decreto Supremo N°25366, como norma que otorga la facultad privativa de organizar su personal. Le citado decreto supremo, establece las normas de funcionamiento de los Servicios Departamentales de Caminos; su artículo 7, inciso i), otorga al Director Técnico la atribución de



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde a la Resolución Administrativa N° 330/2025

"Designar y remover al personal del SEPCAM, de conformidad con el Sistema de Administración de Personal". Al efecto, esta potestad discrecional absoluta de movimiento de personal debe ser ejercida con plena compatibilidad al nuevo bloque de constitucionalidad que garantiza el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral. La facultad de reasignar funciones, conocida en doctrina como *ius variandi*, es inherente a la potestad organizativa del empleador (estatal o privado), que debe obedecer de manera obligatoria los principios de: a) **Razonabilidad:** El cambio debe responder a necesidades objetivas del servicio, no a represalias personales; b) **Funcionalidad:** Las nuevas funciones deben ser acordes al perfil y dignidad del trabajador; c) **Indemnidad:** El cambio no puede implicar disminución salarial, cambio de residencia gravoso o degradación jerárquica. En el caso de la recurrente, el servicio departamental argumenta que el traslado a "Encargada de Presupuestos" es acorde a su perfil de Ingeniera Comercial, por lo que se evidencia el cumplimiento de la funcionalidad y, por extensión, se asume el cumplimiento de la razonabilidad e indemnidad, confirmando que el ejercicio de la potestad discrecional del Director se ajustó a los límites impuestos por el derecho laboral y constitucional.

CONSIDERANDO:

Que, en consideración a lo expuesto en el considerando anterior, al haberse evidenciado vicios en el procedimiento ejecutados por la autoridad en primer grado, mismos que ocasionan la indefensión de la parte recurrente, no resulta pertinente realizar un mayor análisis respecto de otros argumentos expuestos por la recurrente; sin embargo, a pesar de lo citado, se procederá a conocer y resolver los presentes agravios con la finalidad de no vulnerar el derecho de la recurrente a obtener un pronunciamiento específico respecto de los argumentos expresados en su recurso jerárquico, bajo el fundamento que el presente acto administrativo debe referirse y expresar en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, sustentándose en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

Que, el Recurso Jerárquico interpuesto por la señora Stella Maris Gutiérrez Mamani, en contra del Memorándum DIR/SDC/mbwf.N°00217-2025, de fecha 27 de junio del 2025, establece los siguientes agravios:

EN LA FORMA:

ANTE LA PETICIÓN DE REVOCATORIA SE DEBIÓ EMITIR UNA RESOLUCIÓN, NO UNA CARTA:

Conforme se tiene de la nota de presenta por mi persona, el objeto era claro: "representar el Memorándum" "Pide se deje sin efecto", ello en la nomenclatura jurídica administrativa configura una impugnación, un recurso, un reclamo, que técnicamente se adecua a una Revocatoria.

Formulado así mi reclamo que taxativamente pide dejar sin efecto (sinónimo de revocar), Usted tenía la obligación legal de emitir una Resolución, incumplida.

Según lo exige el Art. 30 de la Ley N°2341, los actos administrativos que resuelven recursos administrativos, deberán ser de manera imprescindible "motivados", es decir que no solamente deberán contener hechos sino también fundamentos de derecho.

Sin embargo, en vez de emitir una "Resolución Administrativa", usted emita una "carta" que me ha sido entregada en calidad de respuesta (...).

Nótese que la representación formulada por mi persona tenía base jurídica administrativa y constitucional (...).



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde a la Resolución Administrativa N° 330/2025

Por lo tanto, la "carta" de respuesta de fecha 17 de julio de 2025, además de contener acciones de amedrentamiento en contra de mi persona, no resuelve los agravios expuestos, generando asimismo uno nuevo por falta de fundamentación.

La recurrente alega que su nota de fecha 01 de julio de 2025, teniendo como petición principal "dejar sin efecto" el memorándum Memorándum DIR/SDC/mbwf.N°00217-2025, constituía técnicamente una impugnación (Recurso de Revocatoria). En cuanto a lo manifestado por la parte recurrente, de la lectura y revisión de la nota de fecha 17 de julio del 2025, es posible identificar una vulneración al principio de legalidad, al efecto, es necesario realizar una conceptualización referente al principio de legalidad en materia de derecho administrado, toda vez que, en un Estado de Derecho el mismo es fundamental para la aplicación del ordenamiento jurídico.

La Administración Pública se encuentra obligada a someter sus actos enteramente a la Ley, sin poder ejercitar actuación alguna que no esté atribuida por una norma; esta especial vinculación a la Ley por parte de la Administración, es decir, puede hacer únicamente aquello que la Ley le permite. Bajo este entendido, el principio de legalidad significa que los actos y comportamientos de la Administración, deben estar justificados en una Ley previa que, preferible pero no necesariamente, ha de ser de carácter general; tratándose del sometimiento en primer lugar a la Constitución, pero también al resto del ordenamiento jurídico y a las normas reglamentarias emanadas de la propia Administración, lo que se conoce como el bloque de la legalidad.

Conforme se tiene de los antecedentes valorados y que merecen una ponderación en función a una sana crítica en la presente resolución; se tiene que conforme exige la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0275/2012, de 4 de junio de 2012, emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, se pretende sanear posibles lesiones o vulneraciones a los derechos procesales de las partes, en cuanto a la seguridad jurídica y su derecho al debido proceso, en sus elementos derecho a la defensa, derecho al juez natural e imparcial y derecho a recurrir; por consiguiente, se realiza el presente control de constitucionalidad a los actos administrativos y procedimiento emergentes de la impugnación planteada, es correcto afirmar que existe una incorrecta valoración por parte del personal del servicio departamental de caminos de los requisitos de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, cuando la Dirección Técnica del Servicio Departamental de Caminos responde con una nota en lugar de emitir una Resolución Administrativa.

Es necesario señalar la diferencia entre "NOTA" y "RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA", la Resolución Administrativa es el instrumento legal idóneo para expresar la "**VOLUNTAD DEFINITIVA**" de la Administración Pública porque cumple con las formalidades esenciales de un Acto Administrativo que resuelve el fondo de un asunto, mientras que la nota es considerada como correspondencia interna y/o externa que tiene por finalidad informar, solicitar, remitir o realizar actos de "**MERO TRÁMITE**".

El artículo 52 de la Ley N° 2341 establece que: "*Los procedimientos administrativos, deberán necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa*". Una "Nota" o "Carta" es un acto de administración o de mero trámite, carente de la estructura jurídica (vistos, considerandos, parte resolutive) necesaria para definir derechos subjetivos o resolver controversias. Al responder mediante una simple nota, el personal del servicio departamental no aplico el principio de formalidad y el derecho a la defensa, generando que la recurrente no cuente con un acto administrativo definitivo debidamente motivado para impugnar. Conforme al principio de informalismo, previsto en el artículo 4 de la Ley N° 2341, la administración pública debió encausar la "representación" como



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde a la Resolución Administrativa N° 330/2025

un Recurso de Revocatoria y resolverlo mediante Resolución Administrativa expresa o en su defecto aplicar el 43 de la Ley N° 2341, solicitando al administrado que aclare o complete su solicitud si esta adolece de defectos que impidan su tramitación.

Asimismo, es necesario emitir un pronunciamiento sobre la "Deficiencia Formal" reforzando la distinción entre "Resolución" y "Nota", toda vez que uno de los vicios identificados en la actuación de la Dirección Técnica del SEDECA es la confusión conceptual y procedimental entre un acto administrativo definitivo y un acto de mera comunicación. En el caso de la impugnación presentada por la funcionaria Stella Maris Gutiérrez Mamani, quien solicitó dejar sin efecto el Memorandum DIR/SDC/mbwf.N°00217-2025, la autoridad administrativa respondió mediante una "Nota" CITE: SDC/DIR/MBW/ncs/N° 022/2025, adjuntando una Opinión Legal externa.

Esta actuación trasgrede frontalmente el principio de formalidad que rige los actos decisorios. La respuesta a un recurso administrativo, ya sea de revocatoria o jerárquico, debe adoptar necesariamente la forma de Resolución Administrativa. Reiterando que, la Resolución es el instrumento jurídico idóneo porque su estructura —vistos, considerandos y parte resolutive— obliga a la autoridad a realizar un ejercicio intelectual y lógico de los hechos al derecho. Una nota o carta, por su naturaleza epistolar, carece de esta rigurosidad y, por ende, no es apta para definir situaciones jurídicas que afectan derechos subjetivos. Al responder con una carta, el servicio departamental no solo incumple una formalidad, sino que priva al acto de la solemnidad necesaria, degradando una decisión con efectos jurídicos a una simple correspondencia institucional, lo cual constituye un vicio de nulidad por defecto de forma y procedimiento.

De lo descrito, se puede determinar que el Servicio Departamental de Caminos (SEDECA), para la conclusión del trámite del Recurso de Revocatoria, estaba obligado por norma a emitir una Resolución Administrativa expresa y motivada, conforme lo establece la Ley N° 2341 y su reglamento, en consecuencia la emisión de una nota que remita y/o adjunte una opinión legal, no cumple con los requisitos formales y sustanciales para atender una solicitud formal de revocatoria (dejar sin efecto) que inicia la etapa recursiva dentro de un proceso administrativo, toda vez que no constituye un acto administrativo idóneo para resolver el recurso; por lo tanto, es un vicio que afecta la validez del procedimiento efectuado.

EN RELACIÓN A LA OPINIÓN ADJUNTA:

En materia administrativa debe quedar claro que la figura de "opinión" no existe, pues la norma ha previsto la emisión de "informes" que no solamente deben contener una estructura, sino que también generen responsabilidad para quien los emite.

En consecuencia, una "opinión" podría ser una manera de tratar de eludir la responsabilidad por la función pública (...).

Por otro lado, que a la "carta" se le adjunte una "opinión", también es un agravio que incumple la normativa aplicable, conforme la siguiente fundamentación:

SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN:

Como debe ser de su conocimiento, se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, pero la misma debe ser emitida cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, para recién producir efectos jurídicos sobre el administrado.

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde a la Resolución Administrativa N° 330/2025

De esta manera, en la medida en que el acto administrativo NO cumpla con los elementos esenciales (...), no podrá ser exigible ni ejecutable.

En ese orden, el "debe ser" que ha sido incumplido, y que me genera agravio (...).

La recurrente sostiene que la figura de "Opinión" no existe en la norma administrativa, la cual prevé "informes" que generan responsabilidad sobre los servidores públicos que los elaboran (Ley N°1178). Ahora bien, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y su decreto reglamentario, como también la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, en conjunto han establecido la figura del Informe Técnico o Informe Legal como el instrumento formal idóneo y obligatorio para expresar criterios técnicos o jurídicos que sirvan de sustento a las decisiones administrativas. Dicha normativa no contempla la figura de la "Opinión" como un documento oficial de respaldo. El informe, a diferencia de una simple opinión, debe cumplir con una estructura y está sujeto a las reglas de la función pública, generando responsabilidad administrativa, civil y/o penal para el servidor que lo emite conforme al contenido, conclusiones y recomendaciones vertidas. La figura de "Opinión" constituye en un mecanismo improcedente que busca evitar la responsabilidad por la función pública (artículo 1, Ley N° 1178), al intentar despojar la formalidad y las implicaciones legales propias de un informe legal.

Asimismo, es importante considerar dentro de los fundamentos que resuelven estos agravios, el artículo 27 de la Ley N° 2341 define al Acto Administrativo como toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Para que dicho acto sea válido, exigible y ejecutable, debe cumplir de manera taxativa con los requisitos y formalidades establecidos en el artículo 28 de la misma Ley, y esencialmente, debe estar debidamente motivado o fundamentado (principio de legalidad y principio de motivación).

En el presente caso, la respuesta emitida mediante una "Nota", respaldada por una "Opinión", incumple la formalidad legalmente establecida para un Acto Administrativo destinado a sustanciar la etapa recursiva como lo fue la "revocatoria"; se estaría sustituyendo una Resolución Administrativa Expresa -que es obligatoria según el artículo 17 de la Ley N°2341- por un simple acto de comunicación interna/externa y un criterio sin formalidad legal. Bajo este entendido, el vicio radica en la ausencia de un instrumento jurídico formal que contenga los elementos esenciales (motivación, forma, competencia, objeto), lo que se traduce en una falta absoluta de fundamentación legal, generando un agravio a los derechos e intereses legítimos de la recurrente, pues la nota es un acto administrado de medio comunicación interno, es un documento formal que sirve para el intercambio de información entre diferentes dependencias de la misma entidad pública, sirviendo como medio para coordinar, informar o instruir sin generar efectos jurídicos externos directos, sino organizativos internos, aunque es un vehículo para comunicar decisiones administrativas.

La Sentencia Constitucional N° 1289/2010-R, de fecha 13 de septiembre del 2010, en su ratio decidendi estableció que: *"La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, contenida en la SC 0752/2002-R de 25 de junio, recogiendo lo señalado en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, ha establecido que el derecho al debido proceso "(...) exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando una autoridad omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a*



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde a la Resolución Administrativa N° 330/2025

las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó a la autoridad a tomar la decisión (...)". Bajo la misma línea jurisprudencial, tenemos la SCP 0893/2014, de fecha 14 de mayo 2014, en referencia al contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada, sostuvo que: "La motivación es una exigencia constitucional de las resoluciones judiciales y administrativas o cualesquiera otras, expresadas en una resolución en general, sentencia, auto, etcétera, porque sin ella se vulnera la garantía del debido proceso (art. 115.I de la CPE) sin ella. El contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada fue desarrollado en la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, y complementado por la SCP 0100/2013 de 17 de enero, teniendo en cuenta las finalidades que persigue este derecho fundamental".

En definitiva, la actuación administrativa en cuestión adolece de un vicio de forma al haber utilizado una simple "Opinión" y una "Carta" para resolver el fondo de una petición, sustituyendo de manera ilegal el instrumento que la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo exige. Finalmente, la respuesta emitida por el personal del servicio departamental de caminos no cumple los requisitos determinados en la Ley N° 2341, por lo que el acto administrativo debe ser declarado nulo o anulable por vicios de procedimiento, que ocasionaron la indefensión de la parte recurrente.

LOS INFORMES NO SON UN ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO, LAS "OPINIONES" MUCHO MENOS: *Los informes tienen regulación administrativa y los mismos no son un acto administrativo definitivo, - mucho menos una opinión- entre otra normativa, Ley de Procedimiento Administrativo (...).*

De la mencionada normativa, se puede observar la flagrante vulneración al debido proceso administrativo, por incumplimiento al principio de legalidad, toda vez que resulta irrefutable:

- *Que no existe Resolución Administrativa que declare la improcedencia de la pretensión del trabajador.*
- *Que aun cuando exista una "opinión", si el mismo fuera si quiera un informe (...).*
- *La simple remisión de un pseudo- informe u opinión, contravienen la referida normativa invocada y carece de validez legal.*

Con la finalidad de brindar un pronunciamiento específico respecto de los argumentos expresados por la parte recurrente en su recurso jerárquico, es necesario reiterar las diferencias fundamentales -conforme a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo- entre los Actos de Mero Trámite o Preparatorios y el Acto Administrativo Definitivo, debido a que esta distinción tiene consecuencias jurídicas, especialmente en cuanto a la apertura de la etapa recursiva y sus efectos; los Informes son documentos internos que tienen la función de someter a estudio un determinado hecho/trámite/asunto; contiene antecedentes, objeto, análisis y cumple con fundamentar y/o justificar la decisión del órgano competente, constituyéndose únicamente actos preparatorios (Art. 61, Ley N° 2341) para la emisión de un Acto Definitivo, según el caso. Por su naturaleza, no producen efectos jurídicos directos e inmediatos sobre el administrado ni ponen fin al procedimiento. Por otra parte, se debe tener presente que las Opiniones carecen de cualquier tipo de tipificación y formalidad legal dentro del procedimiento administrativo, tiene un valor jurídico aún menor que un informe y, en consecuencia, es absolutamente improcedente para resolver de fondo cualquier pretensión.

Ahora bien, la autoridad administrativa en primer grado ha incurrido en una flagrante vulneración al debido proceso (artículo 180, parágrafo I de la Constitución Política del Estado), con la inobservancia

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde a la Resolución Administrativa N° 330/2025

directa del Principio de Legalidad (artículo 4, inciso a), Ley N° 2341), al materializar un supuesto rechazo de la pretensión mediante un documento informal para el fin buscado.

Al respecto, esta vulneración resulta irrefutable por los siguientes hechos: 1) Ausencia de Resolución Administrativa: No existe el instrumento legal idóneo y obligatorio, puesto que la Resolución Administrativa tienen que declarar de manera formal y motivada la improcedencia o el rechazo de la pretensión del recurrente, 2) la sustitución ilegal del acto administrativo, con la emisión de una opinión legal en sustitución de la Resolución Administrativa.

EN EL FONDO: LA "OPINIÓN NO TIENE LA MÍNIMA FUNDAMENTACIÓN:

El art. 71 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N°27113, establece que la administración pública tiene un plazo máximo de 10 días para emitir informes (...).

En ese sentido, cuando la norma indica que deben tener "contenido técnico" se refiere a que los mismos deben tener fundamentación, explicación, deben contar con antecedentes, análisis y finalmente llegar a una recomendación.

Contrariamente a ello, el mal denominado documento de "opinión", NO HA CONSIDERADO LOS SIGUIENTES ASPECTOS, situación que también configura el agravio de Vulneración al DEBIDO Proceso, al Trabajo- estabilidad laboral y Desobediencia (...). Su opinión adjunta es una confesión de que se está incumpliendo tanto la Conminatoria N°026/2022, como la Sentencia Constitucional N°0004/2025, porque expresamente señala: - Memorándum de cambio de funciones, -Nuevo puesto, -Debe seguir las instrucciones de su superior jerárquico en relación con las nuevas funciones, - Si bien se produce el cambio de funciones de la trabajadora, - Tiene la competencia administrativa para designar o remover el personal, - El Director del SEDECA goza de las atribuciones para designar y remover a su personal (...), -Se emita el memorándum de severa llamada de atención, -Se remita antecedentes al Área Legal para el inicio de acciones administrativas. Afirmaciones que constituyen una vulneración al derecho de mi estabilidad laboral, puesto que constitucionalmente (...). Su decisión también constituye una falta o infracción administrativa, pues para el área de "Presupuestos", se requiere de la asignación de un técnico en contabilidad o un auditor financiero, de tal manera que no tiene función que mi persona ejercía antes del hecho cometido por su Gobernador del Departamento de Tarija.

Ahora bien, conforme a lo expresado en la resolución de los agravios anteriores, se tiene establecido que el documento denominado "Opinión" no es el acto administrativo definitivo que resuelve la situación jurídica del recurrente; sin embargo, es un instrumento interno que sirve como base, antecedente y que contiene una recomendación para; en este caso; el Director Técnico del Servicio Departamental de Caminos (SEDECA), en virtud del Decreto Supremo N° 25366 de 26 de abril de 1999, artículo 7, tome conocimiento que en razón a su cargo, goza de la competencia legal para designar, remover y realizar el cambio de funciones (Ius Variandi) de su personal. Esta es una potestad necesaria para optimizar los recursos humanos y garantizar la eficiencia de la institución, en resguardo del Interés Público, se establece que la estabilidad laboral, es un derecho (Art. 46 de la CPE) protege al funcionario contra el despido injustificado, **no contra la inamovilidad absoluta del puesto o de las funciones**. El cambio de funciones es una medida de gestión válida, siempre que se respete la categoría, el nivel salarial y la dignidad del servidor público/trabajador/funcionario/contratado; por lo que, para el caso que nos ocupa se niega que el



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde a la Resolución Administrativa N° 330/2025

interinato realizado a la recurrente sea un cambio traducido en sanción o un acto de represalia, en el presente caso se está manteniendo el nivel salarial, lugar de trabajo, etc.

En cuanto al principio "ius variandi", es importante considerar dentro de los fundamentos que resuelven este agravio, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0630/2022-S2, de fecha 24 de junio de 2022, que en su ratio decidendi; referente al principio ius variandi o potestad del empleador de efectuar cambios relativos la modalidad de trabajo, horarios, lugar, cantidad o tiempo de trabajo, ejercicio y límites; señala como precedente constitucional: *"La SCP 1025/2013 de 27 de junio, efectuando un análisis de la doctrina sobre la estabilidad laboral, establece lo siguiente: "La Constitución Política del Estado, consagra derechos fundamentales del trabajador, entre ellos, en el acápite del derecho al trabajo y al empleo, el art. 46.I., señala que: 'Toda persona tiene derecho: (...) Ahora bien, la doctrina laboral ha desarrollado el "ius variandi" (el derecho de variación que le asiste al empleador de cambiar las condiciones de trabajo), cuyo ejercicio faculta al empleador variar las modalidades de prestación de las tareas del trabajador; es decir, es una prerrogativa excepcional que le asiste al empleador, para alterar ciertos aspectos del contrato dentro de ciertos límites, lo cual no limita al trabajador a oponerse cuando la misma resulte ser perjudicial, arbitraria y discriminatoria. (...) Por otro lado, es menester recurrir a la jurisprudencia comparada; así, la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia T-797 de 3 de agosto de 2005, precisó que el ius variandi: 'es una de las manifestaciones del poder de subordinación que ejerce el empleador sobre sus empleados, y se concreta en la facultad de variar las condiciones en que se realiza la prestación personal del servicio, es decir, la potestad de modificar el modo, el lugar, la cantidad o el tiempo de trabajo". Según se acaba de decir, el ejercicio del "ius variandi" no es una prerrogativa discrecional, absoluta ni caprichosa del empleador; es decir, si bien tiene la potestad de instrucción y decisión respecto a ciertos cambios relativos a la modalidad de trabajo, horario, lugar, cantidad o tiempo de trabajo, la misma no debe exceder los marcos de razonabilidad, en el entendido que, la modificación del curso de la relación laboral o las condiciones de trabajo, pueden ser lesivas a los derechos fundamentales del trabajador, si la decisión se adopta en forma arbitraria sin previo consenso ni justificación del por qué se dan los cambios o cuál la necesidad de implementarlos. Así, para ampliar este entendimiento, es menester acudir nuevamente a la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, que en la Sentencia T-483 del 27 de octubre de 1993, estableció: "El jus variandi no es absoluto. Está limitado, ante todo, por la norma constitucional que exige para el trabajo condiciones dignas y justas..., así como por los principios mínimos fundamentales... Y, por supuesto, su ejercicio concreto depende de factores tales como las circunstancias que afectan al trabajador, la situación de su familia, su propia salud y la de sus allegados, el lugar y el tiempo de trabajo, sus condiciones salariales, la conducta que ha venido observando y el rendimiento demostrado. En cada ejercicio de su facultad de modificación el empleador deberá apreciar el conjunto de estos elementos y adoptar una determinación que los consulte de manera adecuada y coherente". En esa línea, la misma Corte, en la Sentencia T-543/09 de 6 de agosto de 2009, retomando los razonamientos de la Sentencia T-483 de 27 de octubre de 1993, señaló: "frente al ejercicio del ius variandi, en cada caso particular el empleador tiene la carga de observar el conjunto de estos condicionamientos, y en especial de los derechos fundamentales del empleado y tomar una decisión que los consulte de forma adecuada y coherente, teniendo siempre presente que dicha potestad no lo reviste de atribuciones omnímodas que toman al trabajador como simple pieza integrante de la totalidad sino como ser humano libre, responsable y digno en quien debe cristalizarse la administración de justicia distributiva a cargo del patrono (...) Entonces, el ejercicio del 'ius variandi' también debe ser desplegado en el marco del principio de razonabilidad; es decir, si bien el empleador tiene la atribución de variar las condiciones de prestación de trabajo, ello debe efectuarse en el estricto marco de las disposiciones*

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde a la Resolución Administrativa N° 330/2025

constitucionales inherentes a los derechos reconocidos a favor de los trabajadores, lo cual supone el respeto y la observancia de los valores, los principios y, particularmente la vigencia de los derechos laborales, en la medida que las decisiones del empleador no repercutan de manera negativa en el ejercicio de sus derechos -no precisamente laborales o sociales, sino también los conexos con ellos- del trabajador; consiguientemente, en lo concerniente al cambio del lugar y modo de prestación o trabajo, la misma será considerada arbitraria e irrazonable, cuando: sin previo consentimiento, el empleador de manera unilateral y omnímoda decida el desplazamiento del trabajador o cambio del modo de prestación, para el que fue contratado, siendo así que, la nueva asignación o nuevo destino signifique mayores gastos para su subsistencia y disminución en sus ingresos; asimismo, implique un cambio en el modo de vida del trabajador, de manera que, con la nueva forma de prestación o su desplazamiento tenga que trasladarse grandes distancias erogando mayores gastos para ello o, cuando la variación implique mayor esfuerzo a menor compensación, lo cual puede traducirse en mayor costo de transporte debido a que el trabajador para asistir a su nuevo destino tenga que recorrer considerables distancias; asimismo, el desplazamiento o el cambio de asignación signifique la disminución en las horas de descanso, distracción, o implique disgregación familiar para el trabajador. Frente a estas situaciones, el ejercicio del ius variandi será considerado ilegal, arbitrario, caprichoso y lesivo a los derechos del trabajador o de la trabajadora (...). Finalmente refiriendo a la parte dispositiva de la cita sentencia, dentro de aquel caso en concreto, mismo que es análogo al presente, se denegó la tutela solicitada y confirmo la resolución jerárquica cuestionada. En el mismo sentido, se pronunció la SCP N° 0722/2016-S2, entre otras.

Habiendo analizado de manera amplia los alcances del ejercicio del "ius variandi" como manifestación de la necesidad institucional de la entidad, es decir, solucionar los alcances de la reorganización de personal y al mismo tiempo proteger de manera proporcional el derecho a la estabilidad laboral y al trabajo, sin que la afectación de este último transgreda el núcleo esencial del derecho ni comprometa la eficacia operativa de la entidad. Para el caso que nos ocupa, la reorganización institucional debe alcanzar un equilibrio justo y proporcional entre la necesidad funcional/organizacional del servicio departamental con los derechos fundamentales del trabajador, denotando que en este caso la estabilidad laboral y otros no fueron vulnerados con el interinato, toda vez que se está dando sobrecumplimiento con lo establecido dentro de la Sentencia Constitucional Plurinacional N°0004/2025 y a la fecha se tiene por cumplida de manera íntegra la Conminatoria MTEPS-JD TT- RPT- N°026/2022, de fecha 15 de marzo de 2022.

Finalmente, es importante señalar que la entidad ha dado cumplimiento de manera íntegra a la Conminatoria N°026/2022 procediendo con "la Restitución de Derechos Laborales de los trabajadores asalariados del Servicio Departamental de Caminos"; asimismo, se tiene el cumplimiento íntegro de la Sentencia Constitucional Plurinacional N°0004/2025, misma que declaró "La Inconstitucionalidad de la Disposición Adicional Primera del Decreto Departamental N°003/2022 y artículo 8 del Decreto Departamental N°021/2022, donde se dispone la expulsión del ordenamiento jurídico de ambas normas", toda vez que se tiene certificado y acreditado que el Órgano Ejecutivo Departamental, emitió y promulgó el Decreto Departamental N° 019/2025, de fecha 12 de junio de 2025, que entre otros aspectos materializa la "expulsión del ordenamiento jurídico" de las normas antes señaladas, eliminándolas por completo del ordenamiento jurídico departamental y acatando así la "expulsión" ordenada por el TCP. En cuanto, a la demostración del sobrecumplimiento positivo y de buena fe, efectuado por el Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, en lo específico, el Gobernador del Departamento, dispuso la restitución legal del Servicio Departamental de Caminos (SEDECA) en el citado Decreto Departamental N° 019/2025.



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde a la Resolución Administrativa N° 330/2025

Quiero hacer constar como agravio conocer que el INCUMPLIMIENTO por parte del SEDECA, no es una opinión de mi persona, sino que el mismo ha sido acreditado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Al respecto, no se ha tomado en cuenta que como consecuencia de un accionar contrario a la Constitución y las Leyes por parte de la MAE Oscar Gerardo Montes Barzón, el Tribunal Constitucional Plurinacional conoció una Acción de Inconstitucional en contra del Decreto Departamental N°003/2022 (...).

Luego de efectuados los trámites para el Control de Constitucional el Tribunal Constitucional Plurinacional emitió la SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0004/2025, de fecha 23 de abril de 2025, la cual resolvió DECLARAR la:

"1° La INCONSTITUCIONALIDAD de la Disposición Adicional Primera del Decreto Departamental 003/2022 de 10 de febrero, con sus efectos derogatorios y consiguiente expulsión del ordenamiento jurídico (...).

2° La INCONSTITUCIONALIDAD del art. 8 del Decreto Departamental 021/2022 de 31 de mayo, por su evidente contrariedad con lo estipulado por el art.410. II de la Constitución Política del Estado (...).

La doctrina administrativa y la jurisprudencia constitucional boliviana (Sentencia Constitucional 0752/2002-R, entre otras) han establecido que la motivación que se remite a informes o dictámenes previos, solo es válida si dichos documentos son transcritos o incorporados expresamente en el cuerpo de la resolución y si la autoridad decisora manifiesta inequívocamente su conformidad con los mismos. En el caso bajo análisis, la simple exposición de un informe sin un análisis y/o valoración expresa por parte de la Jefatura Departamental de Trabajo en Tarija, constituye un desistimiento de la competencia decisoria. Vale decir que, el Inspector Marcelo Cadena Becerra opina, pero es la autoridad quien decide. Al no existir un razonamiento propio de la autoridad en el acto de respuesta, el informe presentado como prueba se constituye en meramente las recomendaciones de un consultor interno.

Ahora bien, se tomó conocimiento en fecha 11 de junio del 2025 de la emisión de la Sentencia Constitucional Plurinacional N°0004/2025 de 23 de abril de 2025, mediante la cual el Tribunal Constitucional Plurinacional -pese a lo que correctamente está argumentado en los Votos Disidentes de dicho fallo- dispuso la inconstitucionalidad y consiguiente expulsión del ordenamiento jurídico de la Disposición Adicional Primera del Decreto Departamental N°003/2022 y del artículo 8 del Decreto Departamental 021/2022.



Por cuanto, bajo los principios de eficacia y eficiencia en la gestión pública, el Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, en sujeción irrestricta al carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio de las decisiones emanadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, de acuerdo al alcance del artículo 15 de la Ley N° 254 "Código Procesal Constitucional", ha procedido de manera inmediata y oportuna a ejecutar las acciones necesarias para el pleno cumplimiento de dicho fallo; el Gobernador del Departamento de Tarija, ejecuto las actuaciones correspondientes con una actitud positiva, responsable, concreta y sin alguna renuencia de cumplir las disposiciones emitidas dentro de la Sentencia Constitucional Plurinacional.

Consecuentemente, se procedió a publicar en la Gaceta Oficial del Departamento de Tarija, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 004/2025 y sus Votos Disidentes. Además, dando

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde a la Resolución Administrativa N° 330/2025

cumplimiento íntegro a dicho fallo constitucional y actuando de buena fe y con lealtad institucional, abrogando y dejando sin valor legal en su totalidad el Decreto Departamental N° 003/2022 y el Decreto Departamental N° 021/2022, denotando en todo momento un sobrecumplimiento de lo dispuesto por la meritada SCP N°004/2025, el Gobernador del Departamento de Tarija, emitió y promulgó el DECRETO DEPARTAMENTAL N° 019/2025, de fecha 12 de junio de 2025, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, en fecha 17 de junio del mismo año. Dicho Decreto Departamental; entre otros aspectos; materializa la "expulsión del ordenamiento jurídico" de las normas departamentales antes señaladas, eliminándolas por completo del ordenamiento jurídico departamental y acatando así la "expulsión" ordenada por el Tribunal.

En cuanto, a la demostración del sobrecumplimiento positivo y de buena fe, la MAE de la entidad dispuso la **RESTITUCIÓN LEGAL DEL SERVICIO DEPARTAMENTAL DE CAMINOS (SEDECA)** en cumplimiento a la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0004/2025 de fecha 23 de abril de 2025, como fundamental acto de sobrecumplimiento, con la emisión y promulgación del Decreto Departamental N° 019/2025 de fecha 12 de junio de 2025, el citado decreto materializa la restitución del Servicio Departamental de Caminos (SEDECA).

Finalmente, resulta imprescindible establecer que la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad abstracta es para extraer del ordenamiento jurídico ciertos artículos considerados inconstitucionales, la acción que debía hacer cualquier emisor de una norma así es **ABROGARLA**, sacarla del ordenamiento jurídico, el procedimiento constitucional no prevé o exige otro accionar respecto a este tipo de acción constitucional (acción de derecho no de hecho). El Órgano Ejecutivo Departamental cumplió con expulsar los artículos observados, aún más **dejo sin efecto en su totalidad los Decretos Departamentales que los contenían.**

Asimismo, considerando la prisa documental aportada por la recurrente, es necesario aclarar que el Ministerio del Trabajo y Previsión Social no cuenta con atribuciones para revisar el cumplimiento o no de una Resolución emanada por la Justicia Constitucional, en particular una acción de inconstitucionalidad que específicamente solo se refiere a la exclusión de una norma del ordenamiento jurídico, peor aún que la citada cartera de estado, a través de su jefatura departamental, emitió informe que no llegó a configurarse en una Resolución Administrativa o acto definitivo equivalente que señale claramente que se hubiera vulnerado con relación a la estabilidad laboral, sino que se limitan a poner generalidades de un imaginario que esta fuera de su competencia. Extremo que va en contra de lo establecido en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 304/2025-S2, la cual en su punto III.I. señala la obligación de que los inspectores tiene que hacer un análisis exhaustivo antes de emitir los informes a objeto de materializar una resolución por parte de la autoridad competente.

Finalmente, reiterar que el Gobierno Autónomo Departamental de Tarija cumplió en su totalidad con todo lo establecido dentro de la Sentencia Constitucional Plurinacional N°004/2025, puesto que dentro de la sentencia no se especifica que los trabajadores del SEDECA tienen inamovilidad laboral de sus funciones, el Director Técnico del SEDECA tiene la competencia y facultad legal para designar, remover y realizar el cambio de funciones (Ius Variandi) de su personal, siempre que la nueva asignación de funciones obedezca a una necesidad institucional; considerando de manera obligatoria que el cambio de funciones y puesto no generó un perjuicio al trabajador y cumpla con el principio de equivalencia jerárquica y salarial.



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde a la Resolución Administrativa N° 330/2025

CONSIDERANDO:

Que, todo acto administrativo, debe ser emitido por la autoridad administrativa competente ajustando su contenido a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico aplicable, la Constitución Política del Estado, Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, el Decreto Supremo N° 27113 y demás disposiciones legales aplicables al presente acto administrativo.

Que, conforme a lo precedentemente expresado y a las disposiciones legales citadas, como así también a los documentos adjuntos, corresponde resolver el recurso jerárquico interpuesto, el mismo que ha sido presentado dentro del plazo previsto en la Ley N° 2341 (Procedimiento Administrativo).

Que, de la revisión de obrados se puede evidenciar hechos y razones que desvirtúan la legalidad del procedimiento desarrollado por la autoridad en primer grado; motivo por el cual, en aplicación del artículo 55 del Decreto Supremo N° 27113 (Reglamento de la Ley N° 234), la autoridad administrativa está facultada de proceder de oficio con la nulidad de obrados **en cualquier estado del procedimiento**, a objeto de invalidar vicios que se traduzcan en indefensión de los administrados, como también para evitar nulidades de actos administrativos definitivos, pudiendo adoptar por las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas. Como parte de la fundamentación y motivación en la presente resolución, se ha procedido a la revisión sistemática de los actos administrativos, nota y memorial de impugnación, informes técnicos, opiniones legales, etc. que conforman el expediente, contrastándolos con la doctrina administrativa vigente y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP). Se prestará especial atención a la figura de la nulidad de procedimiento como remedio procesal ante la indefensión, y se evaluará críticamente la conducta de la administración al sustituir resoluciones fundamentadas por meras comunicaciones, práctica que desnaturaliza la esencia de la etapa recursiva.

Que, el Gobernador del Departamento de Tarija, en su calidad de Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) de la entidad, como instancia jerárquica competente, invocando el amparo del artículo 55 del Decreto Supremo N° 27113, determina declarar la nulidad de obrados a objeto de evitar lesiones o vulneraciones a los derechos procesales de la parte recurrente, en cuanto a la seguridad jurídica y su derecho al debido proceso, en lo que refiere al derecho a la defensa, derecho al juez natural e imparcial y derecho a recurrir.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento de Tarija, en su condición de Máxima Autoridad Ejecutiva, en el marco de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado y leyes en actual vigencia:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Disponer la **NULIDAD** de obrados dentro del procedimiento administrativo hasta el acto que contiene el vicio más antiguo en la presente causa, que se encuentra en la emisión de la Opinión Legal Opinión Legal CAF/SDC/ÁREA LEGAL/No.008/2025, de fecha 15 de julio del 2025, emitida por el Área Legal del Servicio Departamental de Caminos (SEDECA), a efectos de que la Dirección Técnica de la citada instancia proceda a corregir los defectos u omisiones observadas en la parte considerativa de la presente resolución, a objeto de garantizar seguridad jurídica, el derecho



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde a la Resolución Administrativa N° 330/2025

a la defensa y derecho al debido proceso de la parte recurrente, conforme se explica en la presente Resolución Administrativa y como exige la diversa jurisprudencia constitucional.

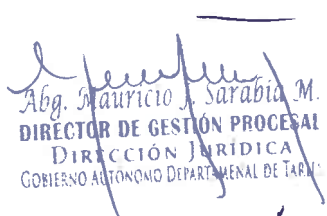
ARTÍCULO SEGUNDO.- SE EXHORTA y EMPLAZA a la Dirección Técnica del Servicio Departamental de Caminos (SEDECA); que para futuras actuaciones referentes a la sustanciación y resolución de todo recurso de revocatoria bajo su cargo; se analice y pondere de manera correcta los escritos y documental generada por la parte recurrete, debiendo emitir actos administrativos motivados, fundamentados y congruentes, respetando el principio de los límites a la potestad administrativa discrecional, conforme lo señala SCP N°0249/2012, de fecha 29 de mayo de 2012; en el marco de la normativa legal vigente y aplicable, en apego al ordenamiento jurídico administrativo y normas que regulan el ejercicio de la función pública; realizando una exposición adecuada del razonamiento empleado, que justifique de manera adecuada, verosímil y satisfactoria la decisión asumida, garantizando el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales de toda parte interviniente, conforme a los alcances del artículo 27, 28 y 29 de la Ley N° 2341 (Ley de Procedimiento Administrativo). Asimismo, realizar el correspondiente seguimiento y comprobación de todos los hechos o actos irregulares que podrían generar responsabilidad administrativa, a objeto de elevar informes pormenorizados a la Autoridad Sumariante y Dirección de Transparencia, como también ante otras instancias nacionales encargadas de defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, en ejercicio de las acciones civil y penal públicas. A efectos de proseguir con la sustanciación de la causa, se computará el plazo para la radicatoria de la misma desde su legal notificación con la presente resolución

ARTÍCULO TERCERO.- Se instruye a Dirección Jurídica del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, proceda a notificar a la recurrente con la presente Resolución Administrativa, en el domicilio procesal señalado para el efecto, en el marco de lo previsto por el artículo 33, parágrafo III, de la Ley N° 2341 (Ley de Procedimiento Administrativo); como así también, remitir los antecedentes al Servicio Departamental de Caminos (SEDECA), dependiente del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, para que continúe con el conocimiento de la causa, en cumplimiento de la presente Resolución.

Es dada en el Despacho de la Gobernación del Departamento de Tarija, a los tres (03) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.



Lic. Oscar Gerardo Montes Barzón
GOBERNADOR
DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA



Abg. Mauricio A. Sarabia M.
DIRECTOR DE GESTIÓN PROCESAL
DIRECCIÓN JURÍDICA
GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE TARIJA

V°B°



Abg. José Raúl Bejarano Ayud
DIRECTOR JURÍDICO
GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE TARIJA